

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Accionante: Luceida Acuña Bedoya.

Accionado: Secretaría Distrital de Planeación, Capital Salud EPS,
Subred de Servicios de Salud Sur.

Radicado: 11001400303220220121600.

Decisión: Negar.

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, a la cual se vinculó a la Secretaría Distrital de Salud y al Departamento Nacional de Planeación; conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

La accionante impetró el resguardo de sus garantías supraleales, y las de sus hijos en estado de discapacidad, de igualdad, salud, personas de especial protección y petición, presuntamente lesionada por las accionadas ya que fue bloqueada del sistema SISBEN y con ello le suspendieron el servicio de salud a ella y a sus hijos.

Por lo anterior, deprecó que se elimine tal bloqueo y se preste el servicio de salud.

Capital Salud EPS-S solicitó negar el amparo comoquiera que no se han dejado de prestar ningún servicio médico. Igualmente, imploró ser desvinculada de la acción constitucional comoquiera que no es la encargada del manejo de la plataforma Sisbén.

La Subred de Servicios de Salud Sur indicó los servicios prestados a los accionantes, y señaló que la actualización de datos e inclusión en el servicio Sisbén debe realizarlo la accionante ante la Secretaría de Planeación y ante su EPS.

La Secretaría Distrital de Salud señaló que los servicios médicos deben ser prestados por Capital Salud EPS-S, mientras que, respecto a la encuesta Sisbén, esta debe ser solicitada ante la Secretaría Distrital de Planeación. Por ende, imploró ser desvinculada de la acción.

La Secretaría de Planeación imploró negar el amparo comoquiera que ya respondió la petición de la actora, si bien presentó la petición hasta el 18 de noviembre pasado, en virtud de la condición de discapacidad que ostentan algunos de los miembros de dicho núcleo familiar, se procedió a realizar la encuesta el 29 de noviembre, la cual fue exitosa y sincronizada con el centro operativo de Bosa. Por lo tanto, solicitó denegar el amparo por constituirse un hecho superado.

El Departamento Nacional de Planeación indicó que a la fecha la accionante y sus hijos se encuentran registrados en el Sisbén desde el 29 de noviembre hogaño, en el cual figuran en la categoría de pobreza extrema. En consecuencia, solicitó denegar la acción por no existir vulneración a los derechos de los accionantes.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución¹.

En el *sub lite*, se duele la promotora porque la accionada bloqueó su afiliación al servicio Sisbén, y, por ende, corresponde verificar si se conculca o no, su garantía fundamental.

En primer lugar, debe advertirse que el presente asunto no cumple el presupuesto de subsidiariedad base de la acción constitucional respecto a los derechos a la igualdad, salud y personas de especial protección, tal como lo ha señalado la H. Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011, en la que indicó:

Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar

¹ Sentencia, T-001 de 1992

que: **(i)** los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; **(ii)** se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, **(iii)** el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. (subrayado fuera del original).

Y añadió:

“Si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer (...) los mecanismos contemplados en el ordenamiento jurídico para ello, luego tampoco puede pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario (...) de un determinado asunto radicado bajo su competencia” (C.C T-036 de 2016).

En el sub lite, bien pronto se advierte el fracaso del auxilio suplicado por incumplimiento del presupuesto de subsidiariedad antes mencionado, dado que ninguna evidencia revela cuales fueron los servicios de salud negados a partir del bloqueo del Sisbén sufrido, tampoco se probó con claridad que existen servicios pendientes de ser prestados por las accionadas.

Ahora bien, sobre el artículo 23 de la Carta establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

“(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de

interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que, dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- “y a obtener pronta resolución” (C.C. C-818 de 2011).

En el *sub judice* se encuentra acreditado que la entidad accionada contestó la petición alegada desde el 29 de noviembre pasado, fecha en la cual realizó la encuesta Sisbén correspondiente, así como la actualización y sincronización con el Centro Operativo de Bosa.

Así las cosas, dicha situación refrenda que no existe actualmente un hecho vulnerador, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.” (CC. T-077 de 2008) (subrayado fuera del original).

De cara a lo anterior, se advierte que no existe vulneración al derecho de petición, pues con la respuesta emitida, se salvaguarda dicha garantía, ya que se resolvió la situación planteada y se actualizó la encuesta del Sisbén con lo que desaparecer el bloqueo alegado, de otro lado, si la reclamante se encuentra inconforme con la respuesta o puntuación, puede ejercer su derecho de contradicción a través de la justicia ordinaria y los canales dispuestos por la Secretaría Distrital de Planeación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo a los derechos fundamentales invocados por Luceida Acuña Bedoya, por las razones señaladas.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0591509212ce3593cecc3ff4352bd64314048f43d670af409f7ef382b196f4b**

Documento generado en 07/12/2022 08:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>